

LEY VIII.—Modo de administrar los Religiosos sus bienes, y de salir á negocios y encargos de obediencia.

D. Carlos III. en el Pardo por resolución á consulta de 25 de Septiembre de 1786, y cédula del Consejo de 11 de Febrero de 87 cap. 4, 6, 7 y 8.

(a) CAP. 4. Los Religiosos deputedos por sus Superiores para pedir las limosnas en los pueblos distintos de donde tienen los Conventos, se hospedarán en casas honestas y de buena reputacion, como lo son comunmente las de los hermanos espirituales, ó Síndicos que tienen en los pueblos, especialmente los Franciscanos: será de cargo de las Justicias no permitir que Religioso alguno pernocte en casas de nota ó sospecha; y verificándose alguna transgresion de esto, la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de aquel Religioso para su correccion; y el Prelado deberá responder á la Justicia de haberlo así executado, para que de este modo quede la Justicia satisfecha de haber cumplido con su obligacion.

6 Las Comunidades Religiosas que por el Concilio de Trento pueden tener bienes, podrán administrarlos, como el mismo Concilio lo ordena en el cap. 2. ses. 25, de Regularibus, por los oficiales Religiosos, con la precisa condicion de no tratar en manera alguna directa ó indirectamente de las negociaciones que los sagrados Cánones les prohiben; encargando muy estrechamente á los Superiores Regulares, que escojan los oficiales de mejor conducta, y solos los precisos y necesarios, excusando los Sacerdotes, siempre que hubiere legos para entregarles el cuidado y administracion de los referidos bienes; y quando salgan, lleven la licencia *in scriptis*, señalándoles el tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar y beneficiar sus frutos; vigilando mucho sobre su conducta, para que den buen exemplo al pueblo, conforme en todo á mi Real resolución á la consulta de 6 de Septiembre de 1777 (cap. 2. ley 10. tit. 28); en inteligencia de que, concluido el cultivo y recoleccion de frutos, se han de restituir á sus Conventos; y en caso de contravencion notable sobre esto, darán aviso las Justicias á sus respectivos Superiores; y no proveyendo de remedio, lo representarán al Consejo para que tome las providencias que le parezcan justas y arregladas.

7 Por quanto los Regulares necesitan salir algunas veces de los Conventos á negocios y encargos que les manda la obediencia, deberán siempre llevar *in scriptis* las licencias de sus Prelados, como así lo ordena y manda el santo Concilio de Trento, señalándoles sus Superiores el tiempo que prudentemente atendida la calidad del negocio, considerasen necesario deban detenerse en los pueblos; sin que dichos Superiores tengan precision de expresar en las licencias el asunto, que puede ser muchas veces reservado; pero los tales Religiosos deberán presentar dichas licencias á las Justicias, para que les conste; y en el caso de que, cumplido el término, se detengan voluntariamente, darán aviso á sus respectivos Superiores, cuya presentacion á las Justicias no debe entenderse en los lugares del

tránsito. Los Religiosos que salgan con dichas licencias pernoctarán en los Conventos de su Orden, si los hubiere en los pueblos del tránsito, y si no los hay, en las casas de los Síndicos ó hermanos, y á falta de estos, en otras libres de toda nota ó sospecha, como se previene en el artículo 4 de esta cédula para los que se destinan por sus Superiores á pedir limosna.

8. Ultimamente quiero y es mi voluntad, que á todos los Religiosos de Orden aprobada por la Iglesia se les trate con el decoro y reverencia correspondiente al alto carácter de religiosos y Sacerdotes del Señor (5 y 6).

(a) Los capítulos 1, 2, 3 y 5 de esta cédula son respectivos á las limosnas que pueden pedir los religiosos mendicantes, y se contienen en la L. 10 del título siguiente de los *Questores de las Ordenes*.

LEY IX.—Facultad de los Regulares, Capellanes del ejército, para disponer libremente de lo adquirido con motivo de su empleo.

D. Carlos III. por cédula de 25 de Mayo, con el Breve inserto de 10 de Febrero de 1784.

Los Tribunales y Justicias del Reyno guarden, cumplan y executen el Breve inserto con arreglo á su tenor, y lo hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin permitir que se contravenga en manera alguna: los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos y superiores de las Ordenes Regulares executen lo mismo en los casos que ocurran, sin permitir se contravenga á la gracia é indulto concedido á los Religiosos Capellanes del ejército y armada.

Breve inserto. «Damos y concedemos la facultad y autoridad que sea necesaria y conducente á todos y á cada uno de los Regulares, que al presente ó en cualquier tiempo exerzan el empleo de Capellanes en los ejércitos ó armada del Rey Católico, para que puedan libre y lícitamente disponer de todas las cosas y bienes, de cualquier género y calidad que sean, que hayan adquirido con motivo del sobredicho empleo y durante él, siempre y en cualquier tiempo que quisieren, así entre vivos como tambien *causa mortis*, y por via de

(5) Por el cap. 24 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que hagan observar con toda exactitud esta Real cédula, y las anteriores de 25 de Noviembre de 1764, 4 de Agosto de 1767, y 22 de Octubre de 1772, que son las leyes 2, 6 y 7 de este título.

(6) Y en provision del Consejo de 12 de Enero de 1792, consiguiente á decreto de 22 de Diciembre de 91, se prohibe y manda á los Prelados Regulares, que en adelante por ningun título ni pretexto concedan letras dimisorias á sus súbditos para ir á ordenarse fuera del Reyno; y encarga á los RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados eclesiásticos jurisdiccionales estén á la vista de la observancia de esta resolución, cuidando por su parte de guardarla y hacerla guardar y cumplir, dando cuenta al Consejo de cualquier contravencion que llegare á su noticia, por ser esta providencia conforme á lo prevenido en el santo Concilio de Trento y disposiciones canónicas: y se manda asimismo á todos los Jueces y Justicias no permitan se contravenga en manera alguna, impidiendo que súbdito alguno de las Ordenes Regulares de estos dominios pase á los extraños con el fin de ordenarse en virtud de dimisorias de sus respectivos Prelados, deteniendo á los que así transitaren por sus jurisdicciones, y dando de ello noticia al Consejo para la providencia que correspondiera.

última voluntad, á favor de cualesquiera personas; pero con tal que dexen alguna manda, á proporcion de sus facultades, para que se invierta en cosas y destinos piadosos, sobre lo qual gravamos sus conciencias; sin que obsten la profesion Regular hecha por los sobredichos Capellanes, las constituciones y disposiciones dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios generales, provinciales y sinodales, ni los estatutos, ni costumbres de cualesquiera Ordenes de que fuesen los sobredichos Capellanes, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va expresado.

TITULO XXVIII.

DE LOS QUESTORES DE LAS ORDENES, Y DEMANDANTES.

LEY I.—Los Questores no puedan apremiar á los pueblos para que vayan á oír sus sermones.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 4; y D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 17.

Mandamos, que los Questores y demandadores de las demandas ultramarinas y otras cualesquier por virtud de nuestras cartas que tengan de nuestra Chancillería, no puedan apremiar á los pueblos, ni los allegar para que apremiadamente vayan á oír los sermones, ni los hagan para ello detener, porque pierdan sus labores y haciendas: y revocamos las cartas que sobre ello son dadas, y si algunas pareciesen, que no valan. (Ley 4. tit. 9. lib. 1. R.)

LEY II.—Los Questores y Procuradores de las Ordenes de la Trinidad y Santa Olalla no usen de provisiones para que se les manifesten los testamentos, ni exijan cosa alguna de ellos por virtud de sus privilegios.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 40.

Acaesce, que los Procuradores de las Ordenes de la Trinidad y Santa Olalla, y de las otras Ordenes ganadas cartas de la nuestra Chancillería y de otros Jueces, en que se contiene, que qualquier pueda ser apremiado á que muestre y dé los testamentos de los finados, diciendo que lo han de privilegio; y así mostrados, demandan todas aquellas cosas que en ellos son mandadas á personas no ciertas y lugares no ciertos; y si el finado no mandó alguna cosa á cada una de las dichas Ordenes, demandan á los cabezaleros y herederos del finado ó finada quanto monta la mayor manda que se contiene en el testamento: y otros dicen, que los bienes de los que finan sin hacer testamento, que pertenescen á las dichas Ordenes, y no á los herederos; y sobre todo si gelo no quieren dar, les mueven pleytos, y les hacen otras muchas fatigas: por ende tenemos por bien de revocar, y revocamos las cartas que en esta razon son dadas; y mandamos, que de aqui adelante no se use

de ellas, ni se den otras, y si se dieren, que no valan. (Ley 1. tit. 9. lib. 1. R.)

LEY III.—Inteligencia de los privilegios que pretenden tener las Ordenes de la Trinidad, Merced y otras, para llevar mandas inciertas, y mostrencos.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1476. pet. 36.

Por quanto el Rey Don Alonso, nuestro progenitor, en las Cortes de Alcalá hizo la ley pasada, y somos informados que no se guarda, y que todavia molestan los dichos Frayles, é insisten en pedir las cosas en la dicha ley contenidas; y aun en otras partes dicen, que les pertenecen los mostrencos, y sobre esto fatigan á nuestros súbditos y naturales ante sus Conservadores no lo pudiendo ni debiendo hacer; es nuestra merced y mandamos, que se guarde la dicha ley; y si algunos privilegios tienen los dichos Frayles de la Merced y de la Trinidad, y de las otras Ordenes para haber lo susodicho, esto se deba entender y se entienda quando los tales bienes pertenescen á nuestra Cámara y Fisco, y no en otra manera, y así declaramos é interpretamos por la presente cualesquier privilegios y cartas que de esto parezcan; y si el difunto dispuso de sus bienes en su vida excluyendo las Ordenes, que no hayan lugar sus privilegios; y mandamos, que los Jueces Conservadores no se entremetan en esto, ni los nuestros Escribanos den fe, ni se entremetan en las tales causas, ni los legos sean osados de ser procuradores contra lo contenido en esta nuestra ley. (Ley 2. tit. 9. lib. 1. R.)

LEY IV.—Requisito para que los Frayles puedan pedir limosna.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1525 pet. 66, en Toledo año 525 pet. 47, año 28 pet. 45, y año 54 pet. 117, en Madrid á 24 de Agosto de 540; y D. Felipe II. en Valladolid año 58 pet. 112.

Los Frayles que para si pidieren limosna, pidanla con licencia de sus Prelados; y del Provisor donde pidieren; á los quales encargamos, que se las den con justa causa, y por tiempos y lugares limitados, y no en otra manera. (Ley 13. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY V.—Cesen los Questores de limosnas con publicacion de indulgencias; y aquellas se pidan en el modo que se expresa.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 17 de Agosto de 1564.

Por quanto por una nuestra provision, dada en Madrid á 27 dias de Agosto de 1563 años, ordenamos, que cesasen las questas y publicacion de indulgencias y demandas, que algunas iglesias y Monesterios, y Hospitales y Obras pias hacian, y algunos abusos y excesos que cerca de ello pasaban; y por ella no fué, ni es nuestra intencion ni voluntad, de quitar que no se pidan las dichas limosnas, cesando los dichos inconvenientes; mandamos, que las Justicias de estos Reynos no consientan, ni den lugar que anden los dichos Questores pidiendo las dichas limosnas, ni que se hagan de-